



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N°27972  
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N.º 205-2023-GA/GM/MPMN

Moquegua, 26 de julio de 2023.

### VISTOS:

El Informe Legal N° 690-2023-GAJ-MPMN, Informe N° 585-2023-GA/GM/MPMN, Informe N° 870-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, Carta N° 61-2023-GPTR, Memorándum N° 1031-2023-GA/GM/MPMN, Informe N° 1828-2023-SGLSG-GA/GM/MPMN, Memorándum N° 1032-2023-GA/GM/MPMN, Informe N° 696-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, Carta N° 53-2023-GPTR, Memorándum N° 881-2023-GA/GM/MPMN, Informe N° 525-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, Carta N° 40-2023-GPTR, Recurso de Apelación S/N de fecha 27.MAR.2023, Solicitud S/N de fecha 27.MAR.2023 presentada por Percy Cabana Juárez, Recurso de Reconsideración, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "(...) las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines", el Artículo II, establece: "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43°, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde, dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, de acuerdo a los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, de acuerdo a los establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de conformidad a la Resolución 001357-2021-Servir/TSC-Segunda Sala, el Tribunal del Servicio Civil recordó que la incorporación a la carrera administrativa se produce siempre a través de concurso público; siendo que, la incorporación a la carrera administrativa se



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
**LEY ORGÁNICA N°27972**  
**LEY N°8230 DEL 03-04-1936**

efectúa en el nivel inicial del grupo ocupacional al que postuló el servidor;

Que, en principio, con relación a la naturaleza y tratamiento de los contratos de locación de servicios en el sector público, es oportuno señalar que SERVIR ha emitido opinión en el Informe Técnico N° 1260-2018-SERVIR/GPGSC, el cual concluye:

*2.4 Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales que sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.*

*2.5 En esa misma línea, siendo la vocación del proceso de reforma del servicio civil consolidar una sola forma de prestación de servicios bajo un régimen único al servicio del Estado, cabe destacar que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final que las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista en el artículo 17642 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular.*

*2.6 Por tanto, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil, prestan sus servicios a éste de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo. En tal sentido, no corresponde asignarles responsabilidades propias de los cargos en los que las funciones dada su naturaleza requieren necesariamente ser ejecutadas de manera subordinado con el Estado.*

Que, conforme al **CAPÍTULO III, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO**, en su Artículo 5° Acceso al empleo público de la **LEY N° 28175, LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO** establece: "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, el TC advierte que la STC N° 05057-2013-PA/TC (Huatuco) estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato de trabajo temporal o civil no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó a la administración pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.

Que, asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 precisa que los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable;

Que, de conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de *Gestión de Recursos Humanos*, en las materias: *acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo*; siendo la última instancia administrativa;

Que, de conformidad al artículo 65 de la Ley N° 18.575 Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado - LBPA, que dispone que el Silencio Administrativo Negativo es aquella ficción legal que entiende producido el rechazo o desestimación de la solicitud del interesado, facultándolo para interponer los recursos que procedan en contra del acto;

Que, mediante solicitud S/N de fecha 19.ENE.2023, el administrado **PERCY RAUL**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N°27972  
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

CABANA JUAREZ, interpone Recurso de Reconsideración en contra del Acto Ficto de Cese de fecha 03.ENE.2023, por lo que solicita sea evaluada y se disponga su revocación o nulidad, así como su inmediata reposición en el puesto que venía desempeñándose como Especialista Legal en la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto (...);

Que, mediante escrito S/N de fecha 27.MAR.2023, el referido administrado, en amparo al Artículo 193 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, SOLICITA acogerse al Silencio Administrativo Negativo, respecto al Recurso de Reconsideración presentado con fecha 20.ENE.2023;

Que, mediante escrito S/N de fecha 27.MAR.2023, el administrado PERCY RAUL CABANA JUAREZ, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución ficta que desestimó su solicitud de reposición en el puesto que venía desempeñándose como Especialista Legal en la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto (...), presentada con fecha 03.ENE.2023;

Que, mediante Informe N° 696-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 25.ABR.2023, la Sub Gerencia de personal y Bienestar Social, en atención a la Carta N° 53-2023-GPTR, Memorandum N° 881-2023/GA-GM/MPMN, Informe N° 525-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN y Carta N° 40-2023-GPTR, emitida por las diferentes oficinas de la entidad, informa que no se pudo emitir el informe técnico ya que mesa de partes virtual no puso de conocimiento el recurso de reconsideración ante la encargada de contratos por lo que no fue posible los plazos establecidos en el TUO de la Ley N°27444, y remite el expediente administrativo a efectos de que la Gerencia de Administración resuelva el Recurso de Apelación presentada por el señor PERCY RAUL CABANA JUAREZ, en cumplimiento de la norma acotada que en su Artículo 220° Recurso de apelación, establece: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, mediante Informe N° 1828-2023-SGLSG-GA/GM/MPMN, de fecha 26.ABR.2023, en atención al Memorandum N° 1032-2023-GA/GM/MPMN, informa que se ha realizado la búsqueda en el Sistema de Abastecimientos de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a servicios prestados por el señor PERCY RAUL CABANA JUAREZ, y remite detalle de Órdenes de Servicios;

Que, mediante Informe N° 870-2023-SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 18.MAY.2023, en atención a la Carta N° 61-2023-GPTR, y Memorandum N° 1031-2023-GA/GM/MPMN, informa que según el Área de contratos NO obra ningún Contrato correspondiente celebrado entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y el señor PERCY RAUL CABANA JUAREZ, durante el período 2021 al 18.MAY.2023;

Que, mediante Informe N° 585-2023-GA/GM/MPMN, de fecha 24.MAY.2023 la Gerencia de Administración solicita opinión legal a fin de resolver el recurso de apelación presentado por el administrado PERCY RAUL CABANA JUAREZ, y remite todo los actuados;

Que, mediante Informe Legal N° 690-2023-GAJ/MPMN de fecha 21.JUL.2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que, “Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N°27972  
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales que sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral, (...);

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, al TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución 001357-2021-Servir/TSC-Segunda Sala, STC N° 05057-2013-PA/TC (Huatuco), Decreto Legislativo N° 276 Decreto Legislativo N° 1023 y su modificatoria, Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 100-2023-A/MPMN de fecha 04 de abril del 2023 de designación del Gerente de Administración;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **PERCY RAUL CABANA JUAREZ**, en contra de la resolución ficta que desestimó su solicitud de reposición en el puesto que venía desempeñándose como Especialista Legal en la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto (...), presentada con fecha 03.ENE.2023, debido a que no es posible que en esta instancia administrativa se disponga su incorporación bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución, y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE** al administrado, en el domicilio que corresponda, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

ING. ROBERT MARTIN RODRIGUEZ GARCIA  
GERENTE DE ADMINISTRACION